

BOLETÍN:
SEGUROS



20
20

POSSE
HERRERA
RUIZ



CONTENIDO

- Aseguradora debe confirmar la calidad de quien concurre como beneficiario supletivo del tomador del seguro
- Frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable la acción de subrogación
- Legitimidad de las compañías de seguros en calidad de garantes con responsabilidad solidaria para recurrir la sanción por devolución improcedente surge a partir de su imposición

POSSE
HERRERA
RUIZ



BOLETÍN: Seguros

Para más información, puede comunicarse con Oscar Tutasaura al correo oscar.tutasaura@phrlegal.com

COLOMBIA
DICIEMBRE | 2020



Aseguradora debe confirmar la calidad de quien concurre como beneficiario supletivo del tomador del seguro

Cuando el tomador del seguro de vida no designa el beneficiario o, habiéndose efectuado la designación, esta deviene ineficaz o queda sin efecto por cualquier causa, es deber de la aseguradora, como profesional y experta en el ejercicio de esta actividad, adelantar las labores correspondientes a fin de confirmar con el debido respaldo probatorio, que quien concurre bajo la calidad de beneficiario supletivo en los términos del artículo 1142 del Código de Comercio es el cónyuge, compañero permanente o heredero del asegurado.

Así mismo, es la llamada a gestionar el pago, bien sea que se demuestre la existencia de todos o algunos de los mencionados beneficiarios, atendiendo para el efecto no solo parámetros legales, sino también pronunciamientos jurisprudenciales en casos similares y los términos del contrato celebrado.

Si se presentan controversias entre los herederos de un asegurado o entre quienes aducen tener la calidad de beneficiarios y la entidad aseguradora, estas deberán ventilarse ante el juez respectivo, para que sea este quien, conforme a su competencia y en atención a los elementos particulares del caso, resuelva en derecho.

Noticia tomada de [Superintendencia Financiera](#)



Frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable la acción de subrogación

El artículo 1096 del Código de Comercio permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado. Se pone al asegurador en el lugar del beneficiario y lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, o en conjunto con el reasegurador.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. En coherencia, el artículo 1097 del Código de Comercio, prohíbe al beneficiario-asegurado renunciar a la acción de reparación contra los responsables del siniestro. Adicionalmente, le impone hacer todo cuanto esté a su alcance para permitirle al asegurador el ejercicio de la subrogación, ciertamente, de origen legal (artículo 1098).

Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, (...) Que surja para el asegurado una acción contra el responsable (...), similar a la de responsabilidad civil prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Lo expuesto es inobjetable cuando el asegurador asume por su cuenta el riesgo afianzado. Pero también, con mayor razón, cuando se ha valido del reaseguro para salvaguardar su patrimonio, frente a una deuda futura, por causa del riesgo amparado. En tal evento, ocurrido el siniestro, el reasegurador, por el hecho de haber contribuido a financiar la indemnización tiene una expectativa legítima de recuperar su capital."

Noticia tomada de [Corte Suprema de Justicia](#)



Legitimidad de las compañías de seguros en calidad de garantes con responsabilidad solidaria para recurrir la sanción por devolución improcedente surge a partir de su imposición

La Sala reitera que cuando ocurre el siniestro, esto es, la imposición de la sanción, surge el interés o legitimación de las compañías de seguros en calidad de garantes con responsabilidad solidaria para recurrir la sanción y demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

De manera que, en el momento en que se notificó a la aseguradora de la resolución que impuso la sanción por devolución improcedente, esta se hizo solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 860 del Estatuto Tributario y tal como se analizó con anterioridad.

Noticia tomada de [Consejo de Estado](#)